



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-01154-01
Proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionantes:

- **MARÍA HEDDY OROZCO DE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.333.694, quien actúa a través de apoderado.
- **LUIS HERNANDO RAMÍREZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.076.757, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.735 y T.P. 49.314 del C.S. de la J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida en contra de:

- **BANCO POPULAR**

b) El Juzgado de primera instancia dispuso vincular a:

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
- **FIDUPREVISORA S.A.**
- **COPERAGRO.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Los accionantes manifiestan que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Son personas de la tercera edad, esposos, tienen la condición de pensionados por vejez, cuyas mesadas pensionales, que son su único ingreso, son depositadas a sus cuentas en el Banco Popular.
 - Han tenido tropiezos en el pago de las obligaciones crediticias que tienen con el Banco Popular, debido a ello, el Banco decidió hacer uso de la totalidad de sus mesadas pensionales de septiembre y octubre para cubrir las citadas obligaciones, desconociendo el carácter de inembargabilidad de la pensión de jubilación.
- b) *Petición:*
- Tutelar sus derechos deprecados.
 - Se Ordene al Banco Popular corregir de manera inmediata lo pertinente, como consecuencia, se ordene la devolución inmediata de los descuentos realizados.

5- Informes:

- a. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en su informe manifiesta que:
- Revisado el Sistema de Gestión Documental SOLIP y SMART SUPERVISIÓN, por nombre y cédula de los accionantes, se encontraron antecedentes que se refieren a los mismos hechos narrados en la demanda constitucional, radicados con los números 121667605193422754, 122387275 y 122298319.
 - De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010 y en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8º y siguientes, adelanta el trámite correspondiente para la atención de la queja con la estricta observancia del principio de responsabilidad que le asiste a las entidades vigiladas, de atender y dar respuesta a las mismas conforme lo previsto en los literales d) y k) de los artículos 3º y 7º de la Ley 1328 de 2009.
 - La función respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es “tramitar” según lo establecido en el Decreto 2399 de 2019, de tal manera que la atención y resolución de las inconformidades queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores financieros de acuerdo con la relación contractual suscrita entre las partes.
 - (i) quien debe atender y dar respuesta a las reclamaciones son las entidades vigiladas, bajo el principio de responsabilidad establecido en la ley, por cuanto ellas tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero; (ii) Es función de la SFC en desarrollo de las labores de supervisión verificar que las respuestas que suministren las entidades vigiladas sean transparentes, claras, suficientes, oportunas y atiendan los puntos planteados por los consumidores financieros en desarrollo de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

funciones de supervisión, independientemente de la favorabilidad o no de la respuesta hacia el quejoso o reclamante. (iii) El impacto de las funciones y recursos de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el bienestar de los consumidores financieros, se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión respecto de la posible afectación de sus derechos, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestos por las vigiladas.

- Dentro del presente expediente no se avizora relación alguna de esa Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados que sea atribuible a esa, por lo que la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esa Entidad.

b. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** en su informe manifiesta que:

- los accionantes no han presentado petición alguna referente al objeto de la presente acción, por lo que, una vez validado el objeto de la presente acción de tutela, este no puede ser atendido por esa administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo emitir pronunciamiento al BANCO POPULAR.
- En consecuencia, solicita se declare la improcedencia por cuanto no se demostró vulneración a derechos fundamentales por parte de esa Administradora y la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

c. La **FIDUPREVISORA S.A.,** en su informe manifiesta que:

- En calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; no son el ente nominador, sino que se encargan de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para las prestaciones sociales de los docentes adscritos al magisterio, por lo anterior, toda acción que ejecuta es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.
- No tiene la facultad para realizar la devolución de los descuentos realizados, pues esa competencia recae exclusivamente sobre el Banco Popular, entidad que, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, fue la encargada de realizar tales.
- No ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que solicita su desvinculación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. El BANCO POPULAR, en su informe manifiesta que:

- El señor Luis Hernando Ramírez, se encuentra vinculado a través de las tarjetas de crédito No. ****8718, No. ****6490 y No.****9085. Dichas obligaciones se encuentran actualmente cursando mora a causa del impago de la deuda presentada en sus productos financieros.
- En vista del incumplimiento del pago correspondiente, el 31 de octubre de 2022 se procedió a efectuar el débito automático de su cuenta de ahorros por valor de \$2.222.977,00 y \$927.540,04; con el fin de cubrir parte del valor de la mora; dicho proceso se efectuó de acuerdo con lo estipulado en el reglamento universal de productos financieros, suscrito al momento de adquirir el producto financiero.
- No obstante, precedió con el reintegro del dinero debitado de la cuenta de ahorros del accionante el 4 de noviembre de 2022 por valor de \$927.540,04 y \$2.222.977,00 en la cuenta de ahorros No. ****7717, esto en aras de proteger su mínimo vital.
- Ahora bien, en referencia a la usuaria María Heddy Orozco De Ramírez, con el fin de proteger su mínimo vital, el 11 de noviembre se procedió a realizar el reintegro a la cuenta de ahorros los saldos debitados de su cuenta para pago de la Tarjeta de Crédito No. ****4721, por valor de \$725.079,70 y \$733.090,44, en la cuenta de ahorros No.****5352.
- Lo anterior le fue comunicado al apoderado de los accionantes mediante comunicación de fecha 15 de noviembre de 2022, por lo que solicita se abstenga de tutelar los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, frente a la inexistencia de vulneración alguna, por haberse configurado hecho superado.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo*, profirió sentencia el 18 de noviembre de 2022, negando el amparo invocada por los demandantes, al considerar que:

- Analizados los medios de prueba se colige que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a las prerrogativas invocadas fueron superadas, ya que la accionada, realizó la devolución de los saldos debitados de las cuentas de ahorros de los señores Ramírez y Orozco y les comunicó dicho supuesto.
- No se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que no se demostró el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la parte accionante no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por **LUIS HERNANDO RAMÍREZ** y **MARÍA HEDDY OROZCO DE RAMÍREZ** contra **BANCO POPULAR**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconformes con la decisión, los accionantes impugnaron la sentencia impartida argumentando que, si bien se consideró como hecho superado, la devolución del dinero, producto de las mesadas pensionales, descontado por el banco, esto no significa que la entidad tutelada no haya violado derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a su dignidad, entre otros, por lo que debe ampararse el derecho fundamental deprecado.

Arguyen que debió ser sancionado el banco accionado, o por lo menos, advertido, bajo el argumento que en la legislación nacional se presume que quien es vencido en juicio es sancionado y el fallo atacado es *“UNA CARTA ABIERTA a las entidades financieras para que continúen violentando los derechos ciudadanos”*

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“(…) el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”.

b.-Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. **Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.**”*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que **el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.**”*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, **no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.** Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”².

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se confirmará la decisión fustigada dado que la misma se encuentra acorde con las pautas normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, tal como pasara a exponerse.

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es acertada toda vez que, entiende que el problema jurídico a resolver es determinar si el Banco Popular vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad y vida digna de los accionantes, al descontar de manera unilateral sus mesadas pensionales a efectos de satisfacer las obligaciones que tienen los accionantes con el citado banco.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, respecto al hecho superado, no es errado el planteamiento del A quo, toda vez que, no se quiere decir con esto que no hubo vulneración de los derechos deprecados por los accionantes, por el contrario, esa presunta vulneración acabó y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación porque las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente y, por completo, en el transcurso de este trámite tutelar.

La carencia actual del objeto por hecho superado, fue definida, entre por el Alto Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencia T - 038 de 2019 así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío
(...)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, no sería dable, como lo pretende la parte accionante realizar un examen de fondo que vislumbre la existencia de vulneración de derechos fundamentales, como tampoco emitir órdenes que busquen la protección de los mismos cuando la presunta vulneración cesó, por lo que de ser el caso ¿Qué orden podría dar el juez de tutela, cuando los pedimentos ya fueron satisfechos por la accionada?

Por último, no comparte este Despacho el criterio del impugnante de; sancionar a quien es vencido, o de ser el caso, por lo menos advertir para que no vuelva a vulnerar los derechos de los afectados, ya que, como se esbozó, no se hace un examen de fondo que permita determinar si hubo con certeza una vulneración a los derechos fundamentales deprecados y, no se extrae de las piezas que integran las diligencias que sea una conducta reiterada que amerite un llamado de atención por parte del juez constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ